



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003

Sincelejo Sucre, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 700013105003–2023–00144–00

DEMANDANTE: DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS.

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otros**

Nota de secretaría: Señor Juez, ingreso al despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado judicial de AFP PORVENIR S.A. presentó solicitud de terminación del proceso y que posteriormente el togado que representa los intereses de la parte actora allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso arribada por PORVENIR S.A. Sincelejo, dieciséis (16) de enero de 2025.

ROBERTO BRAVO DIAZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a lo informado en la nota secretarial precedente, advierte el despacho que, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en escrito arribado el 14 de enero hogaño, formuló solicitud dirigida a que se dé por terminado el presente proceso, arguyendo la carencia actual de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional que efectuó voluntariamente la demandante en aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. A continuación, se transcribe literalmente la solicitud:

"El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que la parte demandante, fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:"

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso, veamos lo dispuesto por dicha norma:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para

finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio." (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un "hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio," y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, como la pretensión principal de la demanda era de trasladarse a Colpensiones, no existe un objeto jurídico por el cual se deba decidir, por no existir una controversia entre las partes, con ocasión al traslado de la parte actora a Colpensiones.

Adjuntamos historial de vinculación de SIAFP (Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones), certificado de egresado y certificado de afiliación a COLPENSIONES, que demuestran que la parte actora fue trasladada a Colpensiones en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Rogamos a su señoría se sirva dar por terminado el proceso, en razón de las consideraciones expuestas."

Pues bien, revisadas las pruebas aportadas por el memorialista, se advierte que, efectivamente, la señora DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS ya registra su cambio de afiliación del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con efectividad a partir del 01/11/2024. En ese sentido se anexó una certificación de COLPENSIONES y otra de ASOFONDOS donde se hizo constar lo siguiente:

[illegible]

Por consiguiente, realizada dicha actuación, en efecto se encuentra consumada la pretensión del presente litigio, en donde lo que se persigue es la declaratoria de ineficacia de la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello se ordene su traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y, bajo ese contexto, bien puede tenerse por configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, constitucionalmente hablando, o, en los términos del código adjetivo general, ha ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, tal como lo prevé el artículo 281 inciso cuarto del CGP, aplicable al sub judice en virtud de la integración normativa contemplada en el artículo 145 del CPTYSS

Así las cosas, atendiendo lo hasta aquí disertado, se dará por terminado el presente proceso ordinario laboral, ya que la pretensión del presente proceso ya fue obtenida por la parte accionante, lo cual hace inane la continuación del presente asunto, ello aunado a los principios de celeridad y economía procesal, a fin de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

RESOLVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso, atendiendo las motivaciones plasmadas en las consideraciones.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, al tenor del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO RIVERO DIAZ
JUEZ